



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**Sentencia No. 034**

**TEMAS:** RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN GENERAL - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL ESTADO - EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO – CRITERIOS JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA FIJACIÓN DEL QUANTUM EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 8 de septiembre de 2014 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA (víctima), MAYDA ELENA ACUÑA LÓPEZ (compañera permanente), ROSA ISABEL PALENCIA TARRIFA



(madre) y WENDYS MILENIS VIVANCO ACUÑA, CANDELARIA DEL CARMEN VIVANCO ACUÑA, ROSA ELENA VIVANCO ACUÑA (hijas), en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. PRETENSIONES:**

Solicitan los accionantes:

- 1.1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la totalidad de los daños y perjuicios por la privación injusta de la que fue objeto.
- 1.2. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los daños y perjuicios ocasionados a JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA (víctima), MAYDA ELENA ACUÑA LÓPEZ (compañera permanente), ROSA ISABEL PALENCIA TARRIFA (madre) y WENDYS MILENIS VIVANCO ACUÑA, CANDELARIA DEL CARMEN VIVANCO ACUÑA, ROSA ELENA VIVANCO ACUÑA (hijas), por la privación injusta de la que fue objeto JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA (víctima).
- 1.3. En consecuencia se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar e indemnizar los siguientes perjuicios discriminados de la siguiente manera:



**Perjuicios morales:**

- Para JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA (víctima), la suma de 100 SMLMV, para MAYDA ELENA ACUÑA LÓPEZ (compañera permanente), la suma de 100 SMLMV, para ROSA ISABEL PALENCIA TARRIFA (madre), la suma de 100 SMLMV, para WENDYS MILENIS VIVANCO ACUÑA, CANDELARIA DEL CARMEN VIVANCO ACUÑA y ROSA ELENA VIVANCO ACUÑA (hijas) la suma de 100 SMLMV para cada una de ellas.

**Perjuicios a la vida en relación:**

- Para JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA (víctima), la suma de 300 SMLMV, para MAYDA ELENA ACUÑA LÓPEZ (compañera permanente), la suma de 300 SMLMV, para ROSA ISABEL PALENCIA TARRIFA (madre), la suma de 300 SMLMV, para WENDYS MILENIS VIVANCO ACUÑA, CANDELARIA DEL CARMEN VIVANCO ACUÑA y ROSA ELENA VIVANCO ACUÑA (hijas) la suma de 300 SMLMV para cada una de ellas.

1.4. Disponer que las sumas de dinero que resulten a su favor, sean canceladas aplicándoles el reajuste monetario correspondiente, es decir actualizándolas con base en el IPC, dando cumplimiento al inciso final del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

1.5. Que se condene en costas a las entidades demandadas.

1.6. Ordenar que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.



## **2. RESEÑA FÁCTICA:**

Relata la parte actora que, reside en el municipio de Sucre-Sucre, lugar donde ha permanecido toda su vida, reconocido como un hombre honorable y trabajador, hasta el día que fue privado injustamente de la libertad.

Señala que, con base en el informe No. 026 del 26 de febrero de 2005, suscrito por el teniente coronel RONALDO SILVA ATUESTA, comandante de la Fuerza Tarea Conjunta -Sucre del Ejército Nacional, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juez Único Especializado de Sincelejo, inició una investigación penal en su contra, por la supuesta comisión del delito de hurto agravado y concierto para delinquir, la cual se distinguió con el radicado No. 52.674 en la fase de instrucción, y 2005-00075 etapa de juzgamiento.

Manifiesta que, el día 27 de febrero de 2005 rindió indagatoria ante la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juez Único Especializado de Sincelejo, exponiendo su defensa material frente a los hechos del proceso penal adelantado en su contra.

Informa que, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juez Único Especializado de Sincelejo, mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2005, resolvió su situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por la supuesta comisión del delito de hurto agravado.

Asevera que, al momento de resolver su situación jurídica, no se cumplían los requisitos objetivos y subjetivos para imponerle medida de aseguramiento. Sin embargo, la Fiscal del caso resolvió imponerla, como quiera que no justificó ni valoró los pronunciamientos expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Aduce que, mediante resolución del 12 de octubre de 2005, la Fiscalía Segunda



Delegada ante el Juez Único Especializado de Sincelejo, al calificar el mérito del sumario, formuló acusación por la supuesta comisión del delito de hurto agravado.

Afirma el actor, que mediante sentencia del 30 de diciembre de 2009, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, por la atipicidad de la conducta e inexistencia del hecho, le absolvió de toda responsabilidad por la supuesta comisión del delito de hurto agravado.

Comenta que, la última notificación de la sentencia se produjo mediante edicto fijado el 22 de octubre de octubre de 2010, y desfijado el día 26 del mismo mes y año, dentro del término de ejecutoria ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso de apelación contra el referido fallo.

Indicó que, el día 26 de febrero de 2005, fue capturado en el lugar de los hechos y trasladado a las instalaciones de la fuerza de tarea conjunta de Sucre, el día 28 del mismo mes y año, fue recluido en la cárcel nacional La Vega de Sincelejo - Sucre, en la cual se mantuvo hasta el 15 de abril de 2005, fecha en la cual se le otorgó libertad provisional, estando privado de la libertad por 47 días.

Expone que, el 29 de octubre de 2012, radicó solicitud de conciliación prejudicial, la cual se celebró el día 29 de enero de 2013, sin ánimo conciliatorio entre las partes.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Soporta sus pretensiones, en los artículos, 2, 6, 13, 15 y 90 de la C.P. y artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996, artículo 16 de la Ley 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1437 de 2011, y demás normas pertinentes y concordantes.



#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 2 de agosto de 2013 (fol. 79570 C- 3 Ppal.).
- Admisión de la demanda: 6 de febrero de 2013 (fol. 575 C-3 Ppal.)
- Notificaciones: 8 de marzo de 2013 (fol. 580 a 601 C- 3 Ppal.).
- Contestación de la demanda Rama Judicial: 17 de abril de 2013 (folio 604 a 612 C-4 Ppal.).
- Contestación del Ministerio de defensa-Fuerzas Militares: 21 de mayo de 2013 (fol. 613 a 647 C-Ppal. No.4).
- Audiencia inicial: 21 de octubre de 2013 (fol. 761 a 768 C- 4 Ppal.).
- Audiencia de pruebas: 27 de enero del 2014 (fol. 782 a 786 C-4 de Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 08 de septiembre de 2014 (fol. 810 a 825 C-5-Ppal.).
- Recurso de apelación: 19 de septiembre del 2014 (fol. 840 a 851 C-5 Ppal.)
- Audiencia de conciliación- concesión recurso de apelación: 11 de diciembre de 2014 (fol. 874 a 875 C-Ppal.).
- Oficina judicial (reparto): 12 de diciembre de 2014 (fol. 1- C- 2).
- Admisión del recurso de apelación: 20 de enero de 2015 (fol. 3 C. 2).
- Traslado para alegatos de conclusión: 28 de enero de 2015 (fol. 14 C-2.).

##### **4.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:**

-La **NACIÓN RAMA JUDICIAL**<sup>1</sup>, mediante escrito del 19 de abril de 2013, da respuesta a la demanda, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que propone como medios exceptivos los de culpa de un tercero, por ser responsabilidad del Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación, quien inició la investigación penal por el delito de hurto agravado en contra del demandante y por expedir la resolución de fecha 11

---

<sup>1</sup> Folio 604 a 612 C. Ppal. No. 4.



de marzo de 2005, que le resolvió la situación jurídica, ocasionándose un error judicial por privar de la libertad al actor injustamente.

-El **MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**<sup>2</sup>, contestó la demanda el 21 de mayo de 2013, manifestando no constarle algunos hechos, negando y aceptado como ciertos otros, al tiempo que se opone a las pretensiones, manifestando que la entidad, no tiene responsabilidad alguna por lo endilgado.

Propone así mismo como excepciones, la de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Mayda Elena Acuña López, como la de falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte de la entidad, teniendo en cuenta que no se ejerció por parte de esta, atribuciones no instituidas en la constitución o en la ley para privarle de la libertad mediante orden de captura o prolongar este estado mediante medida de aseguramiento.

-La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**: Guardó silencio al respecto.

#### **4.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA<sup>3</sup>:**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 8 de septiembre de 2014, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, argumentando para ello, que probada la limitación por parte de la Fiscalía del derecho a la libertad, teniendo en cuenta que la prueba testimonial no resultó creíble para convencer al Juez que dictó la sentencia absolutoria, como elemento con eficacia probatoria, se torna a todas luces injusta la actuación adelantada y por consiguiente el daño que no tiene por qué soportar el ciudadano, así se considere que se está actuando dentro de los límites establecidos por la norma procesal

---

<sup>2</sup> Folio 636 a 647 C. Ppal. No. 4.

<sup>3</sup> Fol. 810 a 825 Cuaderno principal No.5.



penal, dado que no se juzga la ilegalidad o no del procedimiento, sino una afectación o lesión que no tuvo por qué soportar el actor.

Finalmente y como consecuencia a lo anterior, el juzgador condenó al demandado a pagar por concepto de daño inmaterial o perjuicios moral, la suma equivalente a 35 SMLMV para cada uno de los demandantes.

#### **4.3. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>:**

La parte demandada, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Señala que, uno de los elementos de la responsabilidad, importante para destacar, es el nexo causal que debe existir entre el hecho y el perjuicio, este extremo de tanta importancia, tiene por presupuesto la existencia de un hecho o una omisión para el caso imputable a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo corresponde el *onus probandi* del mismo, a quien alega su ocurrencia.

De lo precedente, concluye que a la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la *litis*, por consiguiente no puede llegar a apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, simplemente en el caso que nos ocupa, dicha Entidad, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con unos deberes que le impone la ley y sus reglamentos, cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables tanto penales como disciplinarias, al funcionario que no cumple con dicho mandato.

La providencia en virtud de la cual la Fiscalía impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva al demandante, estuvo por consiguiente fundamentada en serios elementos probatorios allegados a la investigación penal y a través de la cual el sindicado tuvo oportunidad de controvertirlos con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, dándose cumplimiento a las ritualidades

---

<sup>4</sup> Fol. 840 a 851 Cuaderno principal. No.5



procesales como a los principios rectores que consagra la ley penal.

Indica que, ineludiblemente debe considerarse que la Fiscalía General de la Nación es de creación constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las cuales se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal, ya que le corresponde de conformidad con el artículo 250 de la C.P. en armonía con el artículo 120 del C.P.P., de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.

Que para el caso concreto, al momento de resolver la situación jurídica en contra del señor VIVANCO PALENCIA, para la Fiscalía era creíble o probable la responsabilidad penal del sindicato teniendo en cuenta las pruebas que aparecían en la investigación penal; pues cuando existe suficiente mérito probatorio para proferir una medida de aseguramiento contra una persona, no es posible predicar una responsabilidad patrimonial del Estado con el simple hecho de que el sindicato haya sido absuelto, como si se tratara de comparar los dos extremos de una ecuación matemática, sin tener en cuenta determinados aspectos que bien pueden suscitarse en el desarrollo de una investigación penal.

Aduce la entidad apelante, que la privación de la libertad de que fue víctima el señor VIVANCO PALENCIA en el caso materia de la *litis*, no puede tildarse de “injusta”, pues dicha medida estuvo fundada en pruebas serias que fueron legalmente aportadas a la investigación, y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental ajustándose la providencia que la determinó a las exigencias tanto de fondo como de forma que prevé la ley penal, como quiera que se encontraba plenamente acreditada la materialidad del hecho y existían por lo menos dos indicios graves de responsabilidad de los sindicatos.

Concluye manifestando en la alzada, que la decisión adoptada finalizó con la aplicación del principio del *in dubio pro reo*, pero no porque se hubiese tenido



certeza sobre su inocencia, sino por el contrario duda sobre su responsabilidad, la que la misma parte actora reitera y pretende advertir como equivalente a un fallo absolutorio, no se puede confundir que el alcance penal, legal y constitucional de dichas connotaciones, no es igual, pues la preclusión o absolución por duda esta contrapuesta a la absolución o preclusión por certeza de inocencia, y para el caso concreto el señor VIVANCO PALENCIA, fue favorecida porque en últimas pese a existir medios probatorios que lo comprometían en el hecho penal investigativo no se encontró la certeza requerida para condenar al accionante por lo que la sentencia no se basó en su inocencia probada.

En lo que respecta a la condena establecida, manifestó, que debe tenerse en cuenta con la condena de los perjuicios morales impuesta por el Honorable Tribunal, en sentencia del 6 de septiembre del 2001, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ radicación número 1966-316001, que fijó como criterio jurisprudencial el tope de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el daño moral cobra su mayor intensidad, en caso de muerte de un ser querido que esté en primer grado de consanguinidad con el demandante, considerando que la condena impuesta es excesiva, ante el tiempo de privación de la libertad impuesta a los demandantes.

Con relación a los perjuicios morales que se le reconoció a la señora MAYDA ELENA ACUÑA LÓPEZ, la suma de 35 SMLMV, sin que existiera en el plenario prueba idónea de la unión material de hecho que acreditara la calidad de compañera permanente, que aunque en el expediente se aportó una declaración juramentada esta no fue ratificada por lo cual no debe valor probatorio.

Señaló que, frente al tema de los perjuicios de alteración a las condiciones de existencia es necesario tener en cuenta que no basta con la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados con el actor, es imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia



de los supuestos daños.

Como fundamentos jurisprudenciales que dan sustento al recurso de alzada, señaló:

- Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001, radicación No. 1966-316001, M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

En atención a lo anterior, se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2014 la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, declarándose fallida y concediendo el recurso de apelación interpuesto.

#### **4.4. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Mediante auto del 20 de enero de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Así mismo, mediante auto del día 28 de enero de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto

En esta oportunidad procesal, se pronunció la parte demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, insistiendo en lo expuesto en el recurso de alzada<sup>5</sup>.

##### **4.4.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>6</sup>:**

El Procurador 44 Judicial II, delegado ante el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2014, rindió concepto en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Fol. 22 a 33 C-2. (Alegatos parte demandada).

<sup>6</sup> Fol. 89 a 97 C-2. (Concepto Procuraduría 44 Judicial II).



Luego de hacer un breve resumen de la actuación procesal surtida en primera instancia, expone frente al caso concreto, que de la línea jurisprudencial definida respecto a la responsabilidad generada por el daño antijurídico fruto de la privación injusta de la libertad promovida por el órgano rector de la investigación penal, si bien hay que examinar caso por caso, se tiene que la responsabilidad del Estado no se encuentra en la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima en tanto que esta no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Indicó que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, precisó que cuando la absolución se da en aplicación del principio de in dubio pro reo, el Juez debe constatar siempre la veracidad de dicha figura es decir que se aplicará la responsabilidad objetiva, siempre que el Juez Penal al momento de valorar el material probatorio, haya manejado una duda razonable que le impidiera llegar a la certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

Frente al caso concreto expuso, que el fundamento de la apelación de la entidad accionada, se encuentra en la ya derrotada tesis, de que el asunto debió tramitarse por la falla del servicio, como también que para el momento en que se tomó la decisión de privar de la libertad al señor VIVANCO PALENCIA, se encontraban con pruebas suficientes para proferir la medida restrictiva de la libertad, tesis que como se dijo no ha prosperado al haberse consolidado una línea jurisprudencial de responsabilidad objetiva, por lo cual los argumentos del recurso no están llamados a prosperar.

Igualmente, en lo que respecta a la indemnización de los perjuicios, sostuvo que, la tesis en la cual se fundamenta el recuro de la entidad demandada no está llamada a prosperar, por cuanto hay que tener en cuenta que para determinar la cuantía de la indemnización del perjuicio moral, ésta se debe establecer por el criterio valor-tiempo, que ha desarrollado la jurisprudencia más reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los casos de privación injusta de la



libertad, mediante sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2013, teniendo presente que el tiempo de privación de la libertad del actor fue de 47 días, lo que establece como parámetro hasta 35 SMLMV, para la víctima y cada uno de los demandantes.

Precisó además, que para liquidar dicho perjuicio, hay que atender a lo dicho por la Sección A, del H. Consejo de Estado, que manifestó que la simple acreditación del parentesco para los eventos de perjuicios morales resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.

Por último señaló la vista fiscal, que respecto a los argumentos esbozados por la autoridad accionada sobre la no probanza de la calidad de compañera permanente de MAYDA ELENA ACUÑA LÓPEZ con el señor JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA, en la sentencia la Juez tuvo por probada tal condición con la declaración de ambos y con la de EMILEC CAMPO VANEGAS, lo cual toma fuerza si se observa que las tres hijas a quienes se le reconoció la indemnización corresponden como padre y madre a la pareja, folio 33 a 35, resaltando que la entidad apelante no señala las razones por las cuales no son suficientes las declaraciones tenidas en cuenta lo cual hace inconclusa e incompleta su petición.

Por lo anterior, solicitó que se confirme en su integridad la sentencia venida en alzada.

Como base jurisprudencial y sustento del concepto rendido, hace de las siguientes sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado:

- Sentencia del 30 de marzo de 2012. Exp. 66001-23-31- 000-2004-00774-01(33238). C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Acción de Reparación Directa.
- Sentencia del 31 de enero de 2011. Exp. 19001-23-31-000-1995-02029-



01(18452). C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Acción de Reparación Directa.

- Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2013, Exp. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C. P. ENRIQUE GIL BOTERO

## II. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

### 5. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, en especial lo esbozado por el apelante en el recurso de alzada, entra el Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

- 5.1. **Problemas jurídicos principales:** ¿Qué tipo de título imputación de la responsabilidad se debe aplicar para los casos de privación injusta de la libertad? ¿Es responsable patrimonial y extracontractualmente el Estado, en los casos de privación injusta de la libertad cuando se presenta la absolución en aplicación del principio universal del “*in dubio pro reo*”?
- 5.2. **Problema jurídico secundario:** ¿Tuvo en cuenta el juez de primera instancia los parámetros jurisprudenciales fijados al momento de establecer el *quantum* de la indemnización otorgada a los demandantes por concepto de perjuicios morales? ¿Encuentra valor probatorio, para el sub examine, la declaración juramentada y la prueba testimonial practicada en primera



instancia, para demostrar la unión libre entre JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA y la señora MAYDA ELENA ACUÑA LÓPEZ?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** Responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado en general, **ii)** Responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, Responsabilidad objetiva y Responsabilidad subjetiva del Estado, evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado, **iii)** Unificación de la jurisprudencia frente al *quantum* en la tasación de los perjuicios morales, y **iv)** El caso concreto.

### **5.3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN GENERAL**

Corresponde a la Sala iniciar su análisis determinando el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente al ejercicio del medio de control de reparación directa, en los que rige plenamente el principio *iura novit curia*<sup>7</sup>. Para ello se acudirá, en primer lugar, a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

El actual régimen constitucional establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y este sea imputable al Estado, el mismo corre con el deber legal de entrar a reparar el daño ocasionado. Es así como a través del artículo 90 superior se enmarca el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en materia contractual como extracontractual, fundamentado en la noción del denominado “daño antijurídico”, que es aquel que la víctima no

---

<sup>7</sup> Literalmente, “el juez conoce el derecho”. Para el H. Consejo de Estado: “En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio *iura novit curia*, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).



tiene la obligación de soportar, el cual incluye en un concepto más amplio, además de la responsabilidad de la administración pública, la del Estado en general y por ende de la administración de justicia, así como de los demás órganos autónomos e independientes que hacen parte de la estructura del Estatal.

Consagra el mencionado artículo 90 de la Constitución Política:

*“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

Nótese de la norma transcrita, dos elementos que se constituyen como piedra angular en la responsabilidad de Estado, la imputabilidad y el daño antijurídico, de ahí que cuando se pruebe el hecho dañino, es el Estado mismo el primer obligado a la reparación, por la lesión patrimonial que injustificadamente sufre una persona con ocasión de la función de los organismos estatales.

Así lo ha interpretado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“A partir de la expedición de la constitución de 1991, la responsabilidad del estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. en efecto, **dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”**. al respecto, la corte constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable...*

*(,)...*

*sobre la noción de daño antijurídico, esta sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar” . en este sentido, el daño*



*ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”<sup>8</sup>*  
(Negrillas de la Sala).

Es claro entonces, que los daños antijurídicos que desencadenan la responsabilidad del Estado, son aquellos que tienen por autor a una autoridad pública y que además pueden serle válidamente atribuidos al Estado.

En síntesis se puede concluir de lo esbozado por la norma constitucional, que la misma es estricta en guardar diferencia con ambos extremos de la relación de responsabilidad, señalando los sujetos pasivos y activos de la misma, la administración y el lesionado, el daño y la relación de causalidad.

El daño, entendido en el sentido de que alguien debe ser receptor del mismo, rompiéndose así el principio de “no hacer daño a nadie”, a su vez este debe ser antijurídico o sea causado por el comportamiento irregular de la administración, falla que se pueda generar por la acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones, o por cualquier otra conducta que sea irregular y pueda ocasionar un perjuicio que el afectado no está obligarlo a sufrirlo, de donde se distingue la existencia de los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva, respectivamente.

A manera de conclusión y bajo el entendido de lo expuesto por la jurisprudencia, se puede decir que el fundamento de daño antijurídico, va en acoplo con los valores y principios que rigen la noción de Estado Social de Derecho, especialmente en lo que lleva a la debida salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración, sin que ello lleve a objetivar toda la responsabilidad estatal, dado que resulta innegable que en términos generales sigue siendo la falla del servicio, el título jurídico de

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C”. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300) Actor: ALVARO OTALORA CELIS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS.



imputación por excelencia, el que claramente es del tipo subjetivo.

#### **5.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, RESPONSABILIDAD OBJETIVA O SUBJETIVA DEL ESTADO, EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO:**

Sea lo primero señalar, el sentido amplio que se le ha dado a la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad<sup>9</sup>, en el entendido de constituirse en un derecho fundamental de aplicación inmediata, ligado estrechamente a la presunción de inocencia de una persona, mientras no sea condenada.

Valga la pena mencionar que los derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia, se encuentran consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en las normas internacionales como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y demás de rango legal que establecen el trámite de los procesos penales.

El marco normativo que regula el tema del derecho a la libertad en nuestro país, se encuentra consagrado en los artículos 13 y 28 de la C.P., que a su vez se acoplan a lo establecido por el artículo 29 *ibidem*, normas estas que por su importancia, la Sala transcribe:

*“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

---

<sup>9</sup> Sobre el fundamento filosófico de la libertad, puede estudiarse a MILL, John Stuar. Sobre la Libertad. Madrid: Alianza, 1991. De este autor se destaca la siguiente frase: “No es libre ninguna sociedad, cualquiera que sea su forma de gobierno en la cual las libertades no estén respetadas en su totalidad; y ninguna es libre por completo si no están en ella absoluta y plenamente garantizadas”.

<sup>10</sup> Artículo 9º “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”



*“ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*...”*

*“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

En virtud de esto, la libertad personal como precepto de rango constitucional se convierte en un bien jurídico de protección frente a cada individuo en particular, y a raíz de ello se desarrolla el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.

En lo relacionado con el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, es el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera el que ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, elaborada a partir de la Constitución Política de 1991, y bajo los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), derogado por la Ley 600 de 2001.

No obstante lo anterior, no se ha llegado a tener una postura uniforme en relación con el tema en mención a la hora de interpretar y aplicar el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, razón por la cual, la Sala abordara el análisis correspondiente a raíz de las normas que regulan la responsabilidad del Estado, a fin de determinar cuál es régimen de responsabilidad aplicable sobre el *sub lite*, tanto de la norma en comento, como también de la normativa vigente, contenida en los artículos 66 a 69 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).



Sea lo primero mencionar lo que estipulaba el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991:

*“ARTÍCULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.”*

La anterior norma, guardaba las hipótesis de responsabilidad del Estado, bajo el entendido de que el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando al interior del proceso se logre determinar que:

- El hecho no existió.
- El sindicado no lo cometió.
- La conducta es atípica.

Por otro lado la regulación contenida en la Ley 270 de 1996 establece en su articulado respectivo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

*ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

*1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

*2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

*ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*



*ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

El anterior marco normativo contiene las hipótesis de que el Estado puede resultar responsable, si logra determinar causas como:

- Privación injusta de la libertad.
- Error jurisdiccional.
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora bien, una vez analizados los supuestos de responsabilidad contenidos en ambas regulaciones, se puede extraer, que el régimen de responsabilidad contenido bajo los parámetros del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 es un régimen de tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de sí en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial; caso contrario se puede observar de los supuestos constitutivos de la Ley 270 de 1996 que llevan inmersos la necesidad de entrar a demostrar el error judicial o el defectuoso funcionamiento, situación que se ajusta claramente a los lineamientos del régimen de responsabilidad subjetiva del Estado, ya que centra más en la conducta del autor del daño que en el daño mismo y el hecho que lo produjo, casos en los cuales el juzgador debe hacer un juicio de reproche de la actividad jurisdiccional para entrar a determinar la existencia de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de gran importancia para esta Colegiatura identificar cual es el título de imputación aplicable al caso concreto de privación injusta de la libertad, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo, razón por la cual se trae a colación en resumen, las diferentes posturas adoptadas por el H. Consejo de Estado en la



jurisprudencia relacionada con la responsabilidad del Estado en estos casos, dado que el apelante finca su recurso en que en el caso bajo estudio no existe un juicio de reproche de la actividad desplegada por la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar, lo que podíamos llamar como una primera tesis interpretativa, es aquella donde el Consejo de Estado sometió la responsabilidad por la privación injusta de la libertad a los presupuestos subjetivos del “error judicial”, donde debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad es abiertamente contraria a la ley y que la conducta fallida de la administración de justicia pudiera dar paso a la imputabilidad del Estado para reparación patrimonial por los perjuicios que se puedan ocasionar a una persona por la detención preventiva.

Posteriormente, se adoptó otra postura la cual planteaba que ya no era necesario hacer depender la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de la ilegalidad de la orden de detención preventiva, es decir, sin necesidad de hacer una valoración negativa de la actividad desplegada por el órgano represor de los delitos, sino de la absolución posterior del detenido, tomando como base algunas de las causales nombradas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, llegando así a la verdadera naturaleza de este título de imputación, que se caracteriza por ser una forma de responsabilidad objetiva y directa del Estado.

Una tercera postura asumida por el H. Consejo de Estado, tiene que ver con el argumento de que hay lugar a la indemnización por privación injusta de la libertad cuando, además de los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación, en los términos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, se logra probar la existencia de un daño causado por esa privación, daño que debe ser a todas luces antijurídico, arribando a la conclusión de que tal responsabilidad



es igualmente objetiva. Así las cosas, no es relevante establecer si la detención fue ordenada equivocadamente por la autoridad judicial. En esos casos, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es necesario que demuestre que existió una causa extraña.

Por último, lo que se puede denominar como una cuarta postura, es la que amplía la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, pero que posteriormente hubo absolución hallándose una duda razonable o aplicación del *in dubio pro reo*, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios ocasionados al individuo, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, es decir, se cataloga la privación legal de la libertad como injusta, dado que si el órgano represor del Estado no logra desvirtuar la presunción de inocencia a favor del detenido, la detención se convierte en una carga excesiva impuesta por el Estado y de allí nace el deber de reparar, independientemente de que se exija un juicio negativo frente a la actividad Estatal.

En síntesis, las anteriores posturas fueron consignadas por el H. Consejo de Estado mediante pronunciamiento que la Sala transcribe en su aparte más importante:

*“En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la*



*libertad, es abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existen serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar...*

*En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad, sin que fuera necesaria la demostración de una falla del servicio. En aquellos casos no contemplados en el artículo 414 mencionado, como es el caso de la absolución por aplicación del principio in dubio pro reo, se impone al demandante la carga de demostrar que la privación de la libertad se produjo por un error judicial cometido por la autoridad competente.*

...

*En el orden de ideas anteriormente expuesto, el criterio que rige actualmente los pronunciamientos de esta Corporación **en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad - aún en aquellos casos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio in dubio pro reo-, es que se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en un error, y en la que la administración de justicia podrá exonerarse sólo si demuestra que existió culpa exclusiva de la víctima. Al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano***<sup>11</sup> (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que la tesis que actualmente rige el tema de la responsabilidad del Estado, va más allá de la aplicación textual de los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, los que no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, por lo que la obligación de reparación

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Sentencia del 12 de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902) Actor: JUAN ALBERTO CAICEDO Y OTRA. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.



surge aún en eventos en los que el sindicato ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, sin perder de vista lo dispuesto por la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el H. Consejo de Estado bajo la interpretación de las normas antes descritas, arriba a la conclusión que el régimen correctamente aplicable es el régimen objetivo, como quiera que en los casos de privación injusta de la libertad, más allá de entrar a demostrar el error judicial, se debe establecer que aunque la actividad investigativa que dio lugar a la privación injusta de la libertad se hubiese hecho correctamente, lo cierto es que el individuo no estaba en el deber jurídico de soportar los perjuicios ocasionados por la privación de la que fue objeto.

Con relación a lo anterior, es importante mencionar lo interpretado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la responsabilidad objetiva del Estado por la privación injusta de libertad a través de la nueva postura, que acoge aún la absolución bajo la aplicación del principio universal del “*in dubio pro reo*”, al respecto expone la Corporación:

*“De conformidad con la posición mayoritaria, reiterada y asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva.”<sup>12</sup> (Negrillas de la Sala).*

---

<sup>12</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 27 de junio de 2013. Radicación número: 27001233100020020017301 (31033). Actor: JOSÉ JAFETH IBARGÜEN MOSQUERA Y OTROS. Demandado: RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE



En igual sentido ha dicho:

*“Aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad, no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes Decreto Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio “in dubio pro reo”, este no puede proveer de justo título a la privación injusta de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente, **la Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad provenientes de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo**, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende únicamente al daño producido, por tanto basta demostrar este último para endilgar la responsabilidad de la administración en razón a que quien lo padeció no está en la obligación de soportarlo en este caso el daño producto de la privación de la libertad.”<sup>13</sup> (Negrillas de la Sala).*

En definitiva, y en atención a la sentencia *ut supra* del Consejo de Estado, se puede decir, que si bien cierto antes se predicaba que la responsabilidad del Estado era propia de un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, donde por obligación se debía demostrar la configuración de la falla en el servicio, también lo es que la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad aún en aquellos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio *in dubio pro reo*, es que se trata de una responsabilidad de **carácter objetivo**, comoquiera que al imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a demostrar una situación en “extremo complicada”, habida cuenta que el problema se presenta en razón a que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se ocasionó con la detención.

Por lo anterior, para la Sala, es claro que la tendencia jurisprudencial actual y que

---

LA NACIÓN Y OTROS.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Sentencia del 20 de mayo de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02243-01(27001) Actor: NELSON VELOZA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.



se comparte, no es otra que aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, aún en los casos de absolución por duda a favor del procesado.

#### **5.4.1. UNIFICACIÓN ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA FRENTE AL QUANTUM EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES**

Teniendo en cuenta lo esgrimido por apelante en el recurso de alzada y coadyuvado por el Ministerio Público en su concepto de fondo, relacionado con el monto asignado con ocasión a los perjuicios morales, en el fallo de primera instancia, la Sala se detendrá en este punto, a fin de efectuar el correspondiente análisis.

En primer lugar, se tiene que el *A quo* tasó el valor de los perjuicios morales en 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el demandante JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA para su compañera permanente, sus tres hijas y su señora madre, basado en el grado de parentesco con la víctima, según las pruebas allegadas al proceso.

Con la relación al tema de la tasación de los perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el H. Consejo de Estado ha trazado una línea jurisprudencial a través de sus sentencias se unificación, en un primer pronunciamiento decidió unificar los criterios en aras de tener una sola metodología a la hora de tasar los daños inmateriales bajo una metodología de valor y de tiempo, razón por la cual, es importante para esta Judicatura traer a colación dicho pronunciamiento, con el fin de observar cuáles son los criterios racionales que deben regir el arbitrio judicial al momento de cuantificar este tipo de rubros:

*“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad ; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres*



*queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad.<sup>14</sup>*

...

*Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:*

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Reglas para liquidar el perjuicio Moral en privación de la libertad	Victima directa, cónyuge, compañero (a) permanente o pariente en 1º grado de consanguinidad	Parientes en 2º de consanguinidad	Parientes en 3º de consanguinidad	Parientes en 4º de consanguinidad o afinidad hasta el 2º	Terceros damnificados
Término privación Injusta en meses		50% del porcentaje de la víctima directa	35% del porcentaje de la víctima directa	50% del porcentaje de la víctima directa	15 % del porcentaje de la víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31.5	22.5	13.5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24.5	17.5	10.5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17.5	12.5	7.5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17.5	12.25	8.75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7.5	5.25	3.75	2.25

*Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito.”<sup>15</sup>*

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24.296.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 68001233100020020254801 (36149), Actor: JOSÉ DELGADO SANGUINO Y OTROS. Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL. (Sentencia de Unificación, aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales).



Por ello, serán estos los parámetros que deben observarse a la hora de estudiar y determinar el valor a asignar por daño moral, partiendo claramente de la magnitud del daño en general, relacionando este punto con el tiempo y forma de la detención, y los demás factores especiales consagrados en las providencias estudiadas.

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa esta Corporación a estudiar:

## **6. EL CASO CONCRETO:**

Analizada la postura de las partes y la decisión de primera instancia, la Sala procede a resolver el presente asunto; para ello comenzará haciendo un análisis de las pruebas traídas al proceso en aras de determinar el carácter cierto y certero del daño ocasionado.

De las pruebas recaudadas, se puede resaltar, que efectivamente el señor VIVANCO PALENCIA, fue vinculado al proceso penal por la presunta comisión del delito de hurto calificado, bajo investigación adelantada por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales Especializados del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre (folio 58 a 568 C. Ppal.).

Se encontró demostrado, que el señor VIVANCO PALENCIA, fue dejado a disposición de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (URI), por parte del Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta, el día 26 de febrero de 2005 (folio 61-62 C. Ppal.).

Que la Fiscalía Segunda Especializada Delegada ante el Juez Único Especializado



de Sincelejo, resolvió la situación jurídica del señor JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA, dando apertura de instrucción y dictando medida de aseguramiento por la hipótesis delictiva de hurto agravado, con fecha 11 de marzo de 2005 (folio 172 a 180 C. Ppal.).

Igualmente, se puede observar a folio 221 a 224, que el señor VIVANCO PALENCIA, por decisión del día 11 de abril de 2005 emanando de la Fiscalía Segunda Especializada, se otorgó la libertad provisional, decisión que fue notificada el 13 de abril de 2015 (fol. 229).

Así mismo, se resalta la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, el día 30 de diciembre de 2009, mediante la cual se absolvió de toda responsabilidad al actor por el delito endilgado de hurto calificado (folio 537 a 553 C. Ppal. No. 3).

En cuanto a la prueba del parentesco de los demandantes con la víctima directa, se puede observar a folio 33 a 36 del expediente, los registros civiles de cada una de sus tres hijas y de su señora madre, situación que no fue desvirtuada por la accionada durante el desarrollo de la actuación.

Respecto al tiempo que estuvo privado de la libertad el señor JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA, es de resaltar, que en primera instancia se tomó como fecha de privación, el 28 de febrero de 2005, hasta el 15 de abril del mismo año, según certificación que expidió el Director del Establecimiento Penitenciario (fol. 781), no obstante observa la Sala que el demandante se le capturó el 26 de febrero de 2005, y se dejó a disposición de la Fiscalía (URI), en la fecha antes señalada (folio 61-62 C. Ppal.).

Por lo anterior, se logró probar en el *sub lite*, que JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA, estuvo privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2005, hasta el 15 de abril del mismo año, según el acta de detención y la certificación expedida



por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo (folio 61 y 62 y 781 del C. Ppal.).

Lo anterior indica, que al actor estuvo privado de libertad por el término de 48 días, contados desde que se dio su captura, el 26 de febrero de 2005, hasta que salió en libertad provisional por órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA, el día 15 de abril de 2005.

Por lo dicho, previo análisis de la prueba documental allegada, considera la Sala que existe responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de su ente investigador, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la que fue objeto el demandante JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA, desde el 26 de febrero de 2005, hasta el 15 de abril de 2005, para un tiempo total de 48 días.

Así las cosas, considera esta Colegiatura que resulta irrelevante esclarecer si el actuar de la Administración de Justicia se ajustó o no a derecho, cuando actualmente la jurisprudencia apunta claramente al enfoque del daño causado y no a realizar un juicio de valor de la conducta de quien lo causa, por lo que se establece una responsabilidad netamente objetiva, toda vez que siempre habrá afectado de manera negativa a quien se privó de la libertad, sin que se hubiere podido establecer o determinar su responsabilidad penal y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esas víctimas tendrán derecho al restablecimiento de su derecho con la correspondiente indemnización de los perjuicios que ello causa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala determinará la responsabilidad del Estado, en el caso Sub examine, con base a la demostración de los elementos de responsabilidad consagrados en el nombrado artículo 90 de la C.P.



### **6.1. Daño Antijurídico.**

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Para determinar el daño, se debe tener en cuenta en primer lugar, el proceso penal adelantado en primera medida por la Fiscalía Segunda Especializada, que culminó con la orden de libertad condicional expedida por el mismo órgano de control, por revocatoria de la medida de aseguramiento, actuación que terminó definitivamente con la sentencia absolutoria de primera instancia, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, el 30 de diciembre de 2009, donde se decide; absolver de toda responsabilidad al señor VIVANCO PALENCIA por el delito de hurto agravado.

Con sustento en todo lo anterior se deja por definido que el daño lo constituye la privación de la libertad física de JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA con ocasión del proceso seguido en su contra por el delito de hurto agravado, la cual, de acuerdo con las pruebas aportadas, se evidencia desde el 26 de febrero de 2005 hasta el hasta el 15 de abril de 2005.

### **6.2. La Imputabilidad.**

Como se advierte, en primera medida y del actuar investigativo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que culmina con la orden de libertad condicional del actor, por preclusión de la medida de aseguramiento antes dictada, y la posterior sentencia absolutoria, lo que fundamenta la imposibilidad de condenar a JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA, por carecer de la certeza de las pruebas que llegaran a establecer la responsabilidad en el delito imputado, lo cual se traduce en afirmar que no se configuraron los elementos necesarios para que la conducta fuese punible y en consecuencia merecedora de sanción de tipo penal.



De acuerdo a lo expuesto, esta Sala concluye que existe Responsabilidad del Estado por la privación de que fue objeto el demandante, dado que el sustento de la absolución implica que la Fiscalía como ente acusador, no corrió con la carga de desvirtuar el “in dubio pro reo”, y la privación de la libertad es claramente una carga que no debe soportar quien la sufre dentro de un proceso en el cual se parte de la mencionada presunción y ella no logra ser rota por quien posee el deber legal de hacerlo, la Fiscalía.

Por lo expuesto, es clara la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios ocasionados a los actores por la privación injusta de que la que fueron víctimas, como quiera que en todo el desarrollo de la acción penal, no logró demostrar la responsabilidad de estos en la comisión de los delitos endilgados, razones suficientes para despachar negativamente los argumentos expuestos en el recurso de alzada, así mismo en lo que atañe al otorgamiento de los perjuicios morales y materiales, que como se dijo en notas de precedencia, basta con demostrar el parentesco con la víctima y la causación del daño inmaterial, situación que se logró probar por medio del caudal probatorio allegado al proceso.

Ahora bien, con relación a los argumentos esbozados por el apelante, respecto a la falta de legitimidad por activa de la señora MAYDA ELENA ACUÑA LÓPEZ, para reclamar la indemnización de los perjuicios inmateriales por la privación injusta de la que fue víctima el accionante, por no demostrar la calidad de compañera permanente de este, advierte la Sala, que dichos argumentos carecen de todo asidero jurídico, en atención a lo siguiente:

Se resalta la prueba testimonial practicada a instancias de *A-quo*, en especial, el rendido por el señor EMILEC JOSÉ CAMPOS VANEGAS<sup>16</sup>, que dio cuenta en la declaración rendida, además de los hechos que giraron en torno la privación

---

<sup>16</sup> Ver acta de audiencia de pruebas (CD.ROM. a partir del minuto 8:22, y 858 a 9:10) (folio 782 a 786).



injusta de la libertad del actor, lo concerniente al vínculo de compañeros permanentes existente entre el señor VIVANCO PALENCIA y la señora MAYDA ELENA ACUÑA LÓPEZ, dejando claro, que a ambos los conoce, que viven juntos, y que tienen en común las tres hijas, que fungen como demandantes en estas diligencias. Se resalta que en toda su declaración al referirse a la relación existente entre estas dos personas, se refiere a ella como la esposa del señor VIVANCO PALENCIA.

Por lo anterior, quedó demostrado el vínculo de compañera permanente que tiene la señora MAYDA ELENA ACUÑA LÓPEZ, con el señor JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA, se despacharan negativamente los argumentos expuestos por la entidad apelante, pues ni siquiera se plantea cargo alguno en contra de la valoración de este testimonio.

Por último, con relación al argumento del apelante en torno al monto de los perjuicios otorgados, se reitera que se encuentra probada la privación injusta de la que fue objeto el demandante JAIRO JOSÉ VIVANCO PALENCIA, desde el 26 de febrero de 2005, hasta el 15 de abril de 2005, para un tiempo total de 48 días, razón suficiente para desechar el cargo en torno al monto de los perjuicios otorgado, dado que se encuentra dentro de los parámetros fijados por la jurisprudencia ya transcrita.

Valga la pena resaltar que en temas como el sub lite, la Sala de decisión de este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad, teniendo claro el criterio de que existe ocurrencia del daño e imputabilidad objetiva al ente acusador, cuando en desarrollo de la investigación penal, este, no corrió con la carga de desvirtuar el “*in dubio pro reo*”, y la privación de la libertad es claramente una carga que no debe soportar quien la sufre dentro de un proceso en el cual se parte de la mencionada presunción y ella no logra ser rota por quien posee el deber legal de hacerlo, la Fiscalía<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup>Consultar entre otras:



Corolario de lo expuesto, a juicio de esta Corporación, el presente evento se rige bajo el título de imputación de un **régimen de responsabilidad objetiva por daño especial del Estado**, de acuerdo con lo que se expuso en el aparte correspondiente al régimen de responsabilidad aplicable, teniendo en cuenta las argumentaciones hechas en la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular y lo establecido en el marco normativo de la responsabilidad del Estado, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada.

## 7. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que en los casos de privación de la libertad y terminación de la misma en aplicación del principio de presunción de inocencia, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, razón por la cual no le asiste la razón al apelante.

- 
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Magistrado Ponente: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. RADICACIÓN: 70-001-33-33-008-2012-00034-01. DEMANDANTE: DONALDO SEGUNDO LÓPEZ ALQUERQUE Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL.

[http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20LUIS%20CARLOS%20ALZATE%20%20RIOS/20123401%20DONALDO%20ALQUERQUE%20Y%20OTROS%20FISCALIA%20Y%20OTROS%20CONFIRMA%20MODIFICA%20QUANTUM%20MORALES\(1\).pdf](http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20LUIS%20CARLOS%20ALZATE%20%20RIOS/20123401%20DONALDO%20ALQUERQUE%20Y%20OTROS%20FISCALIA%20Y%20OTROS%20CONFIRMA%20MODIFICA%20QUANTUM%20MORALES(1).pdf)

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL. Sentencia del 17 de julio de 2014. Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL, ARGOTY: 70-001-33-33-008-2012-00034-01. DEMANDANTE: WILSON MANUEL HERNÁNDEZ BENÍTEZ Y OTRO. DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20HERCTOR%20REY%20MORENO/RD20130000901%20WILSON%20HERN%20%20DEZ%20V%20FISCAL%20%20PRIVACI%20%20%20INJUSTA.pdf>

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL. Sentencia del 06 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ: 70-001-33-33-008-2012-00095-01. DEMANDANTE: MARICELA ORTEGA GÓMEZ Y OTRO. DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20MOIS%20%20RODR%20%20GUEZ%20P%20%20%20REZ/AGOSTO%20%20%20ORD%202014/RD%20201200095%20MARICELA%20ORTEGA%20G%20%20%20MEZ%20%20V%20FISCALIA%20PRIVACION%20INJUSTA%20DE%20LA%20LIBERTAD.pdf>



## 8. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, el demandado, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### FALLA:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia apelada, esto es, la proferida el 08 de septiembre de 2014 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas en de segunda instancia a la parte demandada apelante FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte demandada. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**TERCERO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 32.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**